



FIJA PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL AÑO 2023.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 10

Santiago, 04 de enero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Exento N°4, de 1992, del Ministerio de Agricultura, que establece Norma de Calidad del aire para material particulado sedimentable en la cuenca del río Huasco III región; en el Decreto Supremo N°12, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Calidad Primaria para material particulado respirable MP₁₀; en el Decreto Supremo N°136, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para plomo en el aire; en el Decreto Supremo N°112, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma Primaria de Calidad para ozono; en el Decreto Supremo N°114, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma Primaria de Calidad para dióxido de nitrógeno; en el Decreto Supremo N°115, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma Primaria de Calidad para monóxido de carbono; en el Decreto Supremo N°22, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Secundaria para anhídrido sulfuroso; en el Decreto Supremo N°75, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Normas Secundarias de Calidad para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Serrano; en el Decreto Supremo N°122, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Normas Secundarias de Calidad para la protección de las aguas del lago Llanquihue; en el Decreto Supremo N°12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma Primaria de Calidad para material particulado fino respirable MP_{2,5}; en el Decreto Supremo N°19, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Normas Secundarias de Calidad para la protección de las aguas continentales superficiales del lago Villarrica; en el Decreto Supremo N°53, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece las Normas Secundarias de Calidad para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo; en el Decreto Supremo N°9, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece las Normas Secundarias de Calidad para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Biobío; en el Decreto Supremo N°104, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma Primaria de Calidad para dióxido de azufre; en la Resolución Exenta N°1171, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucciones generales sobre elaboración, ejecución, evaluación y publicación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental (ciclo de programación); en la Resolución Exenta N°713, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que inicia el procedimiento de la elaboración de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA 119123/149/2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que renueva nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/28/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefe del Departamento

Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

2. De acuerdo a las letras n) y ñ) del artículo 2° de la Ley N°19.300, las Normas de Calidad establecen los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población (normas primarias); o para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza (normas secundarias).

3. El artículo 33 de la Ley N°19.300, establece que el Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

4. La letra u) del artículo 70 de la Ley N°19.300, establece que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente administrar la información de los programas de monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes, cuando corresponda.

5. Los programas de medición y control de la calidad ambiental son un instrumento que permite al Ministerio del Medio Ambiente levantar información ambiental para efectos de política pública, en función de aquellos parámetros regulados en normas de calidad ambiental y otros de interés que defina para dichos efectos, los cuales son monitoreados de manera sistemática a fin de caracterizar, medir y controlar la calidad ambiental del aire, agua o suelo en estaciones que forman parte de una red de monitoreo.

6. La Superintendencia en el ejercicio de su función de dar seguimiento y fiscalización al contenido de las Normas de Calidad Ambiental, tiene el rol de asegurar la fiabilidad de los datos obtenidos de acuerdo a los programas de medición y control de calidad ambiental que administra el Ministerio del Medio Ambiente, definiendo las condiciones bajo las cuales es posible obtener datos representativos de acuerdo al estado del arte en la comunidad científico-técnica, supervisando el proceso de obtención de información ambiental para efectos de política pública.

7. La Resolución Exenta N°670, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dicta instrucciones generales sobre la elaboración de los programas de medición y control de la calidad ambiental del agua.

8. La Resolución Exenta N°671, de 2016, de la Superintendencia dicta el programa de medición y control de la calidad ambiental del agua para las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales del Lago Villarrica.

9. La Resolución Exenta N°1799, de 2020, de la Superintendencia dicta el programa de medición y control de la calidad ambiental del agua para las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo, y revoca resoluciones que indica.

10. La Resolución Exenta N°296, de 2021, de la Superintendencia que dicta el programa de medición y control de la calidad ambiental del agua para las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas del Lago Llanquihue.

11. Con anterioridad a la entrada en funcionamiento con potestades plenas de la Superintendencia, la Dirección General de Aguas dictó la Resolución Exenta DGA N°3.307, de 2011, que aprueba el programa de vigilancia de las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Serrano y la Resolución Exenta DGA N°277, de 2012, que la complementa.

12. El Oficio Ordinario N°2812, de 2022, de la Superintendencia, dirigido al Ministerio del Medio Ambiente, solicitud informe previo, artículo 48 bis, Ley N°19.300, respecto del programa de medición y control de la calidad ambiental del agua para las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Biobío.

13. Los artículos 16, 17, 18 y 19 de la LOSMA otorgan facultades para la elaboración y fijación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental.

14. La Resolución Exenta N°1171, de 2015, de la Superintendencia dicta instrucciones generales sobre elaboración, ejecución, evaluación y publicación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental (ciclo de programación).

15. La Resolución Exenta N°713, de 2022, de la Superintendencia da inicio al Procedimiento de la Elaboración de Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental para el año 2023.

16. Los programas de fiscalización ambiental constituyen herramientas de gestión pública para llevar a cabo los procesos de fiscalización que tiene a su cargo la Superintendencia, mediante los cuales se debe informar los procesos de fiscalización ambiental que se realizará y cada uno de los organismos sectoriales subprogramados que colaboran en dicha tarea, los presupuestos sectoriales asignados para su desarrollo, así como los indicadores de desempeño asociados a cada uno, con el objeto de verificar su cumplimiento y dar cuenta pública de ellos.

17. De acuerdo con lo expuesto, los procesos de fiscalización ambiental asociados a las normas de calidad de agua vigentes se desarrollan respecto a las estaciones de monitoreo indicadas en los programas de medición y control de la calidad ambiental, y los procesos de fiscalización ambiental asociados a normas de calidad de aire vigentes se desarrollan respecto

a las estaciones que cuenten con representatividad poblacional, de gases y/o de recursos naturales de interés para el Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar que dicho organismo disponga de información fiable para la adopción de decisiones de política pública.

RESUELVO:

PRIMERO. FIJAR PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL AÑO 2023.

ARTÍCULO PRIMERO. Contenido del programa de fiscalización ambiental de Normas de Calidad Ambiental. La presente resolución establece el número de procesos de fiscalización ambiental que la Superintendencia del Medio Ambiente ejecutará directamente durante el año 2023 respecto de las estaciones de vigilancia de calidad del aire y agua que forman parte de las distintas redes de vigilancia que administra el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo a las Normas de Calidad Ambiental aprobadas hasta el 31 de diciembre de 2023, sobre la base de la asignación presupuestaria otorgada para estos efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Definiciones. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

a) Actividad de fiscalización ambiental: Acción o acciones realizadas, por uno o varios fiscalizadores, con el objeto de constatar el estado y circunstancias de una unidad fiscalizable, tales como inspección ambiental, examen de información y/o medición, muestreo y análisis.

b) Examen de información: Actividad de fiscalización ambiental que consiste en la revisión documental de la información incluida en reportes, informes de seguimiento ambiental u otros.

c) Inspección ambiental: Actividad de fiscalización ambiental que consiste en la visita en terreno de una unidad fiscalizable.

d) Medición, muestreo y análisis: Actividades de fiscalización ambiental que consisten en obtener experimentalmente de una muestra del objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento conocido, datos que permitan caracterizar cuantitativa o cualitativamente una variable ambiental.

e) Informe técnico de cumplimiento de normas de calidad ambiental: Informe elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente en base a los reportes entregados por los organismos que integran el programa de medición y control de la calidad ambiental, y las actividades de fiscalización que hubiese realizado durante el periodo informado, donde se presentan los resultados del examen y validación de los datos, de manera consolidada; la evolución de la calidad del componente sujeto a control de acuerdo a los resultados de los periodos anteriores.

f) Programa de Fiscalización Ambiental: Instrumento de gestión administrativa donde, en función del presupuesto asignado a la Superintendencia del Medio Ambiente, se definen el número de actividades de fiscalización ambiental que se ejecutarán en un año calendario junto al indicador de desempeño respectivo.

g) Programa de medición y control de la calidad ambiental: Instrumento que permite al Ministerio del Medio Ambiente levantar información ambiental para efectos de política pública, en función de aquellos parámetros regulados en normas de calidad ambiental y otros de interés que defina para dichos efectos, los cuales son monitoreados de manera sistemática a fin de

caracterizar, medir y controlar la calidad ambiental en estaciones que forman parte de una red de monitoreo.

ARTÍCULO TERCERO. Estrategia de Fiscalización 2023.

La Estrategia de Fiscalización 2023 ha sido diseñada con el objetivo de dar mayor cobertura a la acción fiscalizadora de la SMA así como también movilizar el cumplimiento de los compromisos ambientales hacia la gestión preventiva. En este sentido, apunta al cumplimiento de uno de los objetivos estratégicos principales de la Institución, que corresponde al fortalecimiento de la fiscalización ambiental. A su vez, esta estrategia integra los cuatro ejes de trabajo transversales de la SMA, estos son, el enfoque ciudadano, la aproximación territorial, el trabajo colaborativo y el despliegue tecnológico.

Primero, la estrategia adopta un enfoque ciudadano al dar un mayor énfasis a la gestión de denuncias ambientales y contingencias que pongan en riesgo la salud de las personas y al medio ambiente. Segundo, la estrategia reconoce las particularidades e interrelaciones presentes en los territorios, generando iniciativas de priorización en zonas con importantes presiones ambientales, o de interés para el país en cuanto al valor de su patrimonio natural. Tercero, la estrategia se basa en un trabajo colaborativo que busca empoderar y dar mayor autonomía a los Organismos Sectoriales en su labor fiscalizadora. Finalmente, la estrategia da un fuerte impulso al uso de herramientas tecnológicas para una fiscalización de naturaleza remota y masiva.

Asimismo, la estrategia incorpora lineamientos estratégicos de gobierno, tales como la conservación de la biodiversidad, la protección ambiental de Territorios Prioritarios, y el combate contra el Cambio Climático y la escasez hídrica.

Para lo anterior, la estrategia de fiscalización contempla tres líneas de acción: (i) potenciar la fiscalización estratégica; (ii) ampliar la fiscalización remota y masiva; y (iii) atención de denuncias ciudadanas.

La primera línea de acción significa generar una priorización estratégica de las unidades a fiscalizar en función del riesgo ambiental presente. Esto considera variables tanto territoriales como priorizaciones sectoriales, así como otros elementos propios de las unidades fiscalizables, tales como su historial de comportamiento.

En segundo lugar, la línea de acción de fiscalización masiva y remota apunta a complementar la fiscalización territorial, expandiendo la capacidad de fiscalización institucional hacia actividades económicas de interés, tales como centros de engorda de salmones, termoeléctricas, tranques de relave mineros, entre otros.

Por último, en cuanto a la línea de acción de atención de denuncias ciudadanas, se busca dar una respuesta institucional con mayor planificación a las problemáticas que la ciudadanía ha comunicado al servicio, de manera de poder programar una respuesta oportuna y eficaz, considerando las necesidades territoriales bajo la óptica de la justicia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Estrategia de Fiscalización Remota

2023. Dada la creciente demanda de fiscalización que enfrenta la institución y con el objetivo de ampliar su cobertura y fomentar una gestión preventiva para el cumplimiento de los compromisos ambientales, la SMA continuará implementando durante 2023 herramientas tecnológicas que permitan realizar fiscalizaciones remotas y masivas.

De esta forma, se buscará realizar el seguimiento de grandes volúmenes de datos reportados por titulares, con objeto de detectar de manera oportuna y temprana posibles desviaciones, a fin de que ejecuten las correcciones correspondientes que minimicen el riesgo de afectación a la salud de la población y el medio ambiente.

Durante al año 2023 la SMA enfocará sus esfuerzos de despliegue tecnológico en sectores productivos, territorios y componentes específicos, con énfasis en materias asociadas a calidad del aire, escasez de recursos hídricos, biodiversidad y cambio climático, en coherencia con los lineamientos de gobierno.

Dicho trabajo se desarrollará al alero de una serie de materias seleccionadas para este fin, la que constituirá un esfuerzo transversal que involucra a diferentes áreas al interior de la SMA, así como diversos Organismos Sectoriales.

Los ámbitos a abordar mediante la Estrategia de Fiscalización Remota durante el año 2023 serán:

Ámbitos	Alcance
Centros engorda de salmones (CES)	<ul style="list-style-type: none">• Conexión en línea• Posicionamiento• Producción
Tranques de relaves	<ul style="list-style-type: none">• Conexión en línea
Salar de Atacama	<ul style="list-style-type: none">• Conexión en línea
Territorios Prioritarios (Quintero, Tierra Amarilla, Huasco y Coronel)	<ul style="list-style-type: none">• Conexión en línea CEMS• Conexión en línea variables operacionales para estimar emisiones en tiempo real• Conexión en línea de estaciones de calidad del aire
Recursos hídricos	<ul style="list-style-type: none">• Seguimiento Ambiental reportado conforme a Res. Ex. 894/2019

A partir de los diversos ámbitos, se proyecta ejecutar el siguiente número total de procesos de fiscalización remota durante 2023:

Estrategia	Procesos de Fiscalización Ambiental
Fiscalización remota	1.600 ¹

ARTÍCULO QUINTO. Procesos de fiscalización ambiental. Durante el año 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente ejecutará el siguiente número de procesos de fiscalización ambiental a nivel nacional, sobre la base de la siguiente asignación presupuestaria.

¹ Esta cifra representa el total a ejecutar considerando todos los ámbitos señalados, en el marco de los distintos instrumentos de carácter ambiental regulados por la SMA y las instrucciones de carácter general dictadas por la misma. La ejecución de procesos de fiscalización por cada ámbito quedará sujeta al desarrollo de las herramientas técnicas e informáticas necesarias.

Decreto Supremo	Procesos de Fiscalización Ambiental (*)	Presupuesto
N°4, de 1992, Ministerio de Agricultura. Norma de calidad de aire para material particulado sedimentable en la cuenca del río Huasco III región.	1	\$105.365.880
N°136, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Norma de calidad primaria para plomo en el aire.	3	
N°112, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Norma primaria de calidad de aire para ozono (O ₃).	1	
N°104, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente. Norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre (SO ₂).	3	
N°114, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno (NO ₂).	3	
N°115, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono (CO).	2	
N°22, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Norma de calidad secundaria de aire para anhídrido sulfuroso (SO ₂).	3	
N°75, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Serrano.	1	
N°122, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas del lago Llanquihue.	1	
N°12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Establece Norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP2,5.	5	
N°19, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. Establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales del Lago Villarrica.	1	
N°12, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece norma primaria de calidad para material particulado respirable MP10.	12	
N°53, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, Establece la Normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo.	1	
N° 9 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente. Establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Biobío.	1	
Total	38	

*Adicionalmente cabe mencionar que los procesos asociados a las Normas de Calidad de Aire son redes de monitoreo que incluyen varias estaciones con representatividad poblacional y que los procesos de Normas de Calidad de Agua incluyen varias estaciones de monitoreo asociadas a una unidad territorial.

El resultado de las actividades de fiscalización programadas para cada red de monitoreo constará de un informe técnico de cumplimiento de normas de calidad ambiental, elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente y publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA).

ARTÍCULO SEXTO. Procesos de fiscalización ambiental no programados. Las denuncias y autodenuncias admitidas a trámite, las medidas provisionales o las medidas urgentes y transitorias, o cualquier otro hecho o circunstancia que constituya un eventual

incumplimiento o infracción de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, podrán dar origen a procesos de fiscalización ambiental en los términos establecidos en el artículo 19 de la ley orgánica de la SMA. Para ello, la Superintendencia, podrá realizar directamente actividades y/o procesos de fiscalización ambiental no programados.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Indicador de desempeño del programa. Para efectos de lo establecido en el artículo 17 de la LOSMA se considerará como indicador de desempeño el porcentaje de cumplimiento, el que se expresa como la razón entre los procesos de fiscalización ambiental ejecutados y los procesos de fiscalización ambiental considerados en el programa de Fiscalización Ambiental respectivo del año 2023.

ARTÍCULO FINAL. Vigencia. La ejecución del programa de fiscalización ambiental de Normas de Calidad Ambiental corresponde al período equivalente al año presupuestario, es decir, el periodo de ejecución que corresponde desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2023.

SEGUNDO. PUBLICAR la presente resolución en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/JGL/CLS

Distribución.

- Ministerio del Medio Ambiente
- Gabinete, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Oficinas Regionales, SMA.
- Oficina de Auditoría Interna y Control de Gestión, SMA.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, SMA.
- Oficina de Comunicaciones, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.